

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2014-00412-05.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00085-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós uno (2022).-

Procede la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Heredera MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO, contra el numeral 3º de la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.-

**ANTECEDENTES**

En el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, cursa el proceso de SUCESIÓN de la señora MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO, dentro del cual las Herederas MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO y DIANDRA PAOLA JIMENEZ BORRE, presentaron solicitud de PARTICIPACION ADICIONAL DE BIENES DE LA CAUSANTE.-

Por auto del 1º de septiembre de 2020, se admitió dicha solicitud y se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados, decisión contra la cual la apoderada judicial del señor JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en febrero 16 de 2021, reformando para corregir la providencia y negó el recurso de apelación.-

La apoderada judicial del señor JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO, objetó el trabajo de partición adicional de bienes, por considerarlos indebidamente incluidos y no corresponden a bienes dejados por la Causante, siendo fijado en lista de fecha 8 de junio de 2021.-

El día 12 de julio de 2021, se lleva a cabo la audiencia de Objeción a la Partición Adicional, en la cual la Juez A-quo declaró probada la Objeción presentada por el señor JUAN TORRES MOSCOSO; ordena dar por terminado el presente trámite y condenó en costas.-

Los apoderados judiciales de las Herederas MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO y DIANDRA PAOLA JIMENEZ BORRE, interpusieron recurso de apelación, únicamente respecto a la condena en costas del proceso, recurso que fue concedido y se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Alegan los Impugnantes, que la Juez A-quo señaló un cinco por ciento (5%) de lo pretendido por las actoras, sin determinar el monto.-

El artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y que debe hacerse como en este caso en la sentencia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2014-00412-05.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00085-2021-F.-

La Juez A-quo, profiere la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, siendo resuelta en forma desfavorable a las actoras MARIA PATRICIA BORRE MOSCOSO y DIANDRA PAOLA JIMENEZ BORRE, por lo que las condenó en costas, señalando como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de lo pretendido por las actoras, dándole cumplimiento al artículo 365 del C.G.P.-

El reparo de los apoderados judiciales de las actoras, es la no determinación del monto de las agencias en derecho, y al respecto el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. dispone:

*"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.".-*

De acuerdo a la norma anterior, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, en la cual se hace la condena en costas, no es el mecanismo para entrar a debatir el monto de las agencias en derecho, dicho monto, pueden controvertirlo los impugnantes en el trámite de la liquidación que se realiza ante el Juez de Primera Instancia, cuya decisión es susceptible del recurso de apelación.-

Por tanto, son dos las decisiones tomadas por la Juez A-quo, la una la de condenar en costas a las actoras, por cuanto la decisión fue desfavorable a sus pretensiones, la cual debe confirmarse, y la otra decisión cual es el monto de las agencias en derecho, no es este el trámite para debatirlo.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral 3° de la sentencia de fecha Julio 12 de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.-

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2014-00412-05.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00085-2021-F.-

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Magistrada**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9d46f6760b6f658d792593a1736749ceec5b24da3b181398a0c9cd0d3ac1e95**

Documento generado en 18/02/2022 10:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**